



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

--- **SENTENCIA: 88 (OCHENTA Y OCHO).**

--- **VISTO** para resolver el toca 87/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , en contra de la resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés que declaró improcedente el incidente de Nulidad de Emplazamiento planteado por el citado demandado, en el expediente 72/2023, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** como apoderado legal del ***** ***** e la Vivienda para los Trabajadores, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución impugnada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** , en consecuencia.*

*SEGUNDO.- Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por ***** , en contra de la diligencia de emplazamiento efectuada el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Notifíquese personalmente...”.

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a las partes, inconforme la parte demandada ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintitrés (23) de agosto de los corrientes, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El disconforme ***** , mediante escrito presentado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 14, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

“Único. Como primer punto, es oportuno establecer el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es el que da origen al derecho de audiencia, mismo que contiene a su vez, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocidas como de debido proceso legal, mismas que aluden al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones claramente planteadas.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Esta prerrogativa impone a los órganos del Estado que realicen funciones jurisdiccionales, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones planteadas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, dicha decisión del juzgador no debe sostener de manera aislada de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Asimismo, como a los derechos fundamentales previstos en la Constitución General les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es incuestionable que las resoluciones que emitan los jueces deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Por tanto, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, así como la debida valoración probatoria de las constancias que obran en autos **y correcta interpretación del contenido de la norma aplicable al caso concreto** existiendo adecuación entre los hechos expuesto y el derecho invocado, que como aplicador de la norma realiza.*

Ahora bien, en el caso concreto se plantea incidente de nulidad de actuaciones dado que se estima que la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento no fue la adecuada, ya que se omitió razonar todos aspectos que llevaron al fedatario a practicar la diligencia en la forma que lo hizo, en perjuicio de la parte demandada, quien no estuvo en condiciones de enterarse de primera mano sobre todos los elementos de la acción reivindicatoria emprendida en su contra.

Esto, dado que en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se prevén una serie de formalidades esenciales relativas a la forma en que deberá emplazarse a la parte demandada en una contienda judicial, mismas que en el incidente planteado se hicieron valer sin que la autoridad de primera instancia atendiera a las constancias de autos para resolver fundada y motivadamente la causa que nos atañe, siendo que el motivo de inconformidad en este recurso de apelación evidenciara una violación que amerita revocar la decisión aludida.

La norma que transgrede el principio de legalidad, es del tenor literal siguiente (en lo que interesa al asunto):

ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas.

*El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, **y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;***

*IV.- El emplazamiento se directamente con el interesado si estuviere presente, **entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.** Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. **La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado.** La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.*

De dicho precepto, se desprende la obligación del fedatario para asentar que los documentos que se van a entregar corresponden a los que se encuentran en el juzgado y que sirvieron de base para emplazarlo de la causa, adicional a que se deben notificar las determinaciones tomadas antes de la citación al juicio para que la parte demandada tenga elementos de defensa y los pueda hacer valer.

En efecto, cabe recordar que el emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato Constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ende, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la

validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes.

*Y si en el caso concreto, las copias que se indican en la razón actuarial **no** se encuentran cotejadas con su original, ello es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del emplazamiento, ya que aunque mencionan que "se entregaron" no se precisa con qué objeto se cotejó, pues la manifestación de estar cotejadas no es una mera frase simbólica, sino un requisito indispensable.*

El cotejo, debe obligatoriamente realizarse con los originales que obran en el juzgado, pues sólo así se tendrá certidumbre de que la documentación dejada es la misma que se encuentra a su disposición en el juzgado para acudir a defender los derechos, siendo necesario indicar con qué documentos se encuentran cotejadas.

Por ende, la sola manifestación lisa y llana de estar entregados Amen su integridad los documentos que se ordenan, no dice con qué otro documento se cotejó debiendo manifestar que el cotejo es con los documentos originales, y al no contener dicha frase es obvio que los documentos no pueden tenerse por cotejados, ya que no existe punto de comparación para indicar que el cotejo se realizó con los originales.

En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Jurisprudencia obligatoria. Solicito la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

Asimismo, se imputa la indebida apreciación del Juzgado Civil en el sentido de no apreciar que dentro del expediente de origen se encuentra probado que la fedataria no entregó la cédula de notificación al demandado, ni siquiera consta en la razón que se haya cerciorado de que la persona a la que fue aventar los documentos fuera la buscada, por lo que tal omisión sí implica una violación a las normas que rigen el proceso.

Ello, pues como se insiste las copias entregadas no se encontraban debidamente cotejadas con su original exhibido por la actora moral oficial tal y como lo ordena el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no se entregó la cédula donde viniera razonada la firma del demandado o la precisión que explique porque no se encuentra firmada tal diligencia, razón suficiente para que este Tribunal de Apelación revoque la interlocutoria impugnada.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.

En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los argumentos, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en los diferentes recursos.

Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación, el tribunal que conozca en la apelación puede

examinar de fondo de los argumentos respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello.

Lo anterior, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en los diferentes recursos que se resuelvan.

*Orienta por las razones que contiene la tesis VI.20.C.52 C (10a.), de rubro siguiente: **SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

--- **TERCERO. Estudio.** Los agravios expuestos son inoperantes.-----

--- Para llegar a la conclusión que antecede es necesario realizar algunas precisiones en relación con el incidente de nulidad de emplazamiento interpuesto ante el juez de primera instancia.-----

--- Así, se tiene que por escrito recibido el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), compareció *****, promoviendo Incidente de Nulidad de Emplazamiento en contra del efectuado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fundándose esencialmente en lo siguiente:

--- Que al realizarle el emplazamiento por parte de la Actuaría Judicial dicha funcionaria fue omisa en entregarle una copia de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

constancia de emplazamiento, encontrándose por ello en estado de indefensión, ya que desconoce lo descrito en la misma, sin tener la certeza de que la realizara, ya que solo le entregó un legajo de copias de una demanda y la notificación de la misma con folio 85097EMP, y además no se certifica que se le hayan entregado los documentos descritos en la cédula de notificación, ni que se hiciera de su conocimiento si en la constancia actuarial fueron entregados la totalidad de los documentos dejados en mi poder, ni su descripción, ni del domicilio particular.-----

--- Al dictar la resolución impugnada, el juez la declaró improcedente, bajo el argumento que de acuerdo con el Artículo 67, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el acto de la diligencia se le entregará al demandado copias de la demanda y del proveído que deba notificarse, sin que contemple que se le deba dejar copia del acta de la diligencia respectiva, y que si bien el criterio invocado establece que el actuario deberá hacer constar en el acta cuáles son los documentos que se adjuntaron a la demanda y cuáles son con los que se le corre traslado al demandado, lo cierto es, que del acta levantada por la actuaria consta que dicha exigencia sí fue cumplida, pues señala que los mismos consisten en Escritura número 101,431 del Libro 3,031, que contiene el Poder Limitado que otorga el *****
*****e la Vivienda para los Trabajadores, y la escritura número 9360.-----

--- Con el objeto de controvertir tales consideraciones el disidente hace valer los agravios previamente transcritos, los cuales se estiman infundados.-----

--- Efectivamente la acción incidental se encuentra sustentada en el hecho alegado por el demandado en el sentido que la Actuaría Judicial no le entregó copia de la constancia levantada con motivo del emplazamiento para que ésta fuera firmada por él y darse cuenta si le habían entregado los documentos descritos en la cédula de notificación, la descripción de su persona y del domicilio particular.-----

--- Lo infundado deriva del hecho que, por una parte, efectivamente, como lo señaló el juzgador de primera instancia en la resolución impugnada, en las reglas contempladas por el Artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, no se exige que en el acto del emplazamiento el actuario judicial deba hacer entrega al notificado (demandado) de una copia de la constancia de referido emplazamiento y que ésta debiera ser firmada por el propio demandado; por otra parte, el demandado ahora hace valer cuestiones novedosas en esta instancia, las cuales no consta que al interponer el incidente de nulidad de emplazamiento las haya hecho valer pues originalmente lo sustentó en que no se le entregó por la Actuaría judicial copia de la constancia levantada con motivo del emplazamiento para que fuera firmada por él y poder darse cuenta si le habían entregado los documentos descritos en la cédula de notificación, la descripción de su persona y del domicilio particular, por lo que tales hechos novedosos no puedan ser analizados debido a lo novedoso de los mismos; además, debe tenerse por convalidado el citado emplazamiento, en razón de que el disidente no alega que no le hayan sido entregadas la cédula de notificación, ni las copias de la demanda, como tampoco que no se hubiese entregado copia



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de la escritura 101,431 que contiene el poder que fue otorgado por el *****e la Vivienda para los Trabajadores a favor de ***** , ni de la diversa Nueve Mil Trescientos Sesenta (9360) referente a la Escritura de Propiedad acompañada por el actor; sino que únicamente se queja respecto a que no se le hizo entrega de la referida constancia en la que se hiciera mención del referido emplazamiento, ni de los datos que se asentaron para identificarlo y de identificar el domicilio en que se hizo el emplazamiento; de ahí que, el citado llamamiento se considere válido, en razón de que la exigencia a la que hace mención el apelante no se encuentra establecida por la norma, máxime que, de la cédula de notificación que obra en autos a foja 62 a la 65 consta que el demandado dijo ser la persona buscada, se identificó ante la Actuaría y firmó la copia de la referida cédula de notificación, por lo que si aceptó ser el domicilio en que se constituyó la Actuario y ser la persona a quien se iba a emplazar, no se requiere que la Actuario asiente la descripción de la persona que recibe la notificación porque así quedó convalidado el emplazamiento, máxime que la Actuaría sí asentó el cercioramiento del domicilio en que se constituyó, así como los medios de que se valió para identificar al demandado; aunado a que, de la constancia que se levantó para tal efecto aparece que se hizo mención de la cédula entregada al demandado, de la copia de la demanda, del poder y de la escritura de propiedad, documentos que son los requeridos para considerar debidamente emplazado al demandado y desde luego estimar que la comunicación del juicio instaurado en su contra pudo válidamente llegar a su conocimiento que precisamente es lo que se busca, lo cual así aconteció, por lo que esta Sala considera que no se le ha dejado en estado de

indefensión y desde luego se le ha respetado el derecho de audiencia; de ahí lo infundado de los agravios propuestos.-----

--- Al efecto cobran aplicación los siguientes criterios:

Tesis, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2024582:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.

Justificación: Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.

Tesis consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2008598

“EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).

En la jurisprudencia número 1a./J. 55/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de

2004, determinó que en los casos en que el actuario judicial entienda personalmente con el demandado la primera notificación dentro del procedimiento respectivo, quien así lo manifestó al momento de la diligencia, es innecesario que se asienten los datos acerca del cercioramiento del domicilio, en tanto que dicha corroboración surge simultánea, precisamente del hecho de que el propio enjuiciado asevere que es su domicilio el lugar en que se constituyó el notificador. Ahora bien, el artículo 1393 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que el notificador debe cerciorarse de que el domicilio en el que practica la diligencia es el del deudor, mientras que el primero de los numerales mencionados prevé que quien haga la notificación debe cerciorarse previamente de que en el lugar designado para practicarla, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada; de lo anterior se aprecia que los preceptos citados son equivalentes y, por ende, pueden interpretarse en el mismo sentido. De tal suerte que, si en un juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se entiende directamente con el demandado debe estimarse cumplido el cercioramiento exacto del domicilio, sin ser necesario que el diligenciarlo asiente en las actas correspondientes los medios de cercioramiento de aquél, pues al practicar la diligencia con el propio enjuiciado, dando fe de su manifestación de ser la persona buscada, se llega a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el fedatario judicial ciertamente era el de la persona a quien se debía emplazar.”.

--- Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios propuestos, deberá confirmarse la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por el apelante
***** resultaron

infundados.-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta Altamira, en el Expediente 72/2023.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'ILB/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 88(ochenta y ocho) dictada el (25 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por esta Sala, constante de 15(quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.